



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2020-00018-01 (23-710A)
Asunto	Proceso Penal- Acción de revisión
Procesado	José Luis González Moreno
Delito	Extorsión en grado de tentativa

TÉRMINO PARA NO RECURRENTE - ACCIÓN DE REVISIÓN:

Se deja constancia que la última notificación del auto de fecha 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda de revisión, se realizó de forma personal el 29 de enero de 2024.

Luego el término de tres (3) días hábiles para interponer y sustentar el recurso reposición contra la mencionada providencia corrió del 30 de enero de 2024 al 1 de febrero de 2024, con recurso interpuesto por correo electrónico el 18 de enero de 2024.

Por lo anterior, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTE corre por tres (3) días e inicia el 2 de febrero de 2024 a las 8.00 de la mañana y vence el 6 de febrero de 2024 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL.
ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
Carrera 12 No. 34-67 Of. 303 Ed. Los Castellanos Teléfono 6076335288 Bucaramanga
Celular 305-3042001
Correo: fdiaz@defensoria.edu.co

Bucaramanga, enero de 2024

Señores
MAGISTRADOS SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
M.P. JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRAN
Ciudad

REF. ACCIÓN DE REVISIÓN

USUARIO: JOSE LUIS GONZALEZ MORENO
DELITO: EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA
CASO NÚMERO: 68001-6000-000-2020-00018
PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)

FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial del señor JOSE LUIS GONZALEZ MORENO, por medio del presente escrito, interpongo y sustento el recurso de reposición en contra de su decisión de inadmisión de la demanda de revisión, notificada el 17 de enero en curso.

Menciona el auto cuestionado, que la Corte en múltiples decisiones ha insistido en que la estructuración del motivo invocado en la demanda requiere:

- “i) La identificación de una variación o del entendimiento diverso de un criterio jurídico en las interpretaciones efectuadas por la Corte en sus pronunciamientos judiciales (CSJ AP, 5 de dic 2002, rad. 18572).*
- ii) La identidad entre los fundamentos contenidos en el fallo cuestionado y los que dieron origen al cambio jurisprudencial (CSJ SP, 11 de feb 2015, rad. 43309).*
- iii) La falta de aplicación del criterio jurídico por virtud del desconocimiento de su existencia o la emisión de la sentencia atacada con anterioridad a su formulación (CSJ SP, 20 de ago. 2014, rad. 43624).*
- iv) Finalmente, la irrogación de efectos favorables al accionante frente al juicio de responsabilidad o con relación a la punibilidad”.*

A lo anterior, es preciso recordar que los cuatro numerales citados fueron demostrados en la demanda. En efecto, allí se indicó:

- i) El criterio jurisprudencial que varió en la interpretación efectuada en la Corte, en el sentido de que el fallador dejó de aplicar la variación jurisprudencial, que inició con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 27 de febrero del año 2013, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, bajo el radicado No. 33254, donde el Tribunal Supremo de Justicia de Colombia cambia su postura jurisprudencial para aceptar que ante la generalidad de incremento punitivo que reconoció el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, existe excepción en el caso de los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo que quiere decir, que en este evento no se aplica el incremento punitivo fijado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
- ii) Se mencionó que la juzgadora, al momento de realizar la “VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y LOS ARGUMENTOS”, señaló:

“244. EXTORSION. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente: El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en pena de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente: La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4000) a nueve mil (9000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias...” (resaltas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la *a quo* tuvo en cuenta estos extremos punitivos para individualizar la pena, y señaló como MARCO LEGAL C.P. los artículos 244, 245 inc. 6; como MÍNIMO MARCO LEGAL 192 meses de prisión, y como MÁXIMO MARCO LEGAL 384 meses de prisión, es decir, tuvo en cuenta los aumentos punitivos fijados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

- iii) Se insistió que no se aplicó el criterio jurídico favorable. Por ello, no puede predicarse que “no es admisible considerar el desconocimiento de dicha interpretación durante el desarrollo de las diligencias, lo que obligaba a las partes a confrontar y demandar su aplicación dentro del curso normal del proceso”, como si fuera algo ajeno al juez, que bien pudiera dejar de aplicar un criterio favorable de la Corte, con el argumento de que no fue alegado por las partes, cuando, sabido es que, el juzgador debe aplicar la norma, o el criterio favorable, en este caso, independientemente del silencio de las

partes que en su momento actuaron en el proceso penal, en aras de proteger los derechos fundamentales del condenado.

Por ello, la demanda no se limitó a indicar una variación del criterio punitivo, sino que se alertó al Tribunal que la juez dejó de aplicar dicho criterio, claramente favorable al condenado.

De ahí que, sí hay un criterio novedoso, pues recordemos, que la variación jurisprudencial que nos ocupa tiene plena vigencia actualmente, lo que ha ocurrido de manera pacífica, sin que se trate de promover nuevos debates jurídicos propios del proceso penal. No, el criterio favorable está señalado por la Corte desde el año 2013, y así ha permanecido hasta nuestros días, siendo obligación del juez dar aplicación al mismo, independientemente de que las partes hayan o no demandado su aplicación a lo largo del proceso.

- iv) Frente a los efectos favorables frente a la punibilidad, a todas luces se observa que la rebaja solicitada, en virtud de la variación del criterio jurídico de la Corte, beneficia ampliamente al condenado GONZALEZ MORENO.

Finalmente, no es que el apoderado judicial haya callado convenientemente que dentro de la decisión se reconoció un descuento en la pena que, por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, le estaba vedado. Si las partes que actuaron en su momento en el proceso penal, que por razones obvias le correspondía a la fiscalía, no cuestionaron este hecho mediante el recurso de apelación, no por ello la juez debía dejar de aplicar la variación jurisprudencial favorable, pues perfectamente pudo corregir el presunto dislate que ella misma cometió al momento de dosificar la pena.

Lo que realmente ocurrió fue que la juzgadora, de manera injusta, dejó de aplicar el criterio favorable que varió con la jurisprudencia de la Corte desde el año 2013, incrementó indebidamente la pena según lo dispuesto por la Ley 890 de 2004, y, en razón de que se cumplió a cabalidad con la estructuración del motivo invocado en la demanda, con todo respeto, insisto en dar curso a la presente acción de revisión, disminuyendo la pena en la proporción solicitada.

Atentamente,



FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ

C.C. 19.365.857 de Bogotá

T.P. 52.879 del C.S.J.

Defensor Público ante el Tribunal Superior de Bucaramanga

Defensoría del Pueblo Regional Santander